



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-793/2021

**ACTORA:** NOEMÍ JUANITA RIOS  
SÁNCHEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS  
DE MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve que **se acredita la omisión y le asiste derecho a la actora de conocer el dictamen sobre la designación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 2, en Morelos, para el proceso federal electoral 2020-2021 y se ordena su entrega**, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Aspirante candidatura</b>	<b>a</b>	<b>la</b>	Aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 2, en Morelos, para el proceso electoral 2020-2021.
<b>Comisión Elecciones</b>	<b>de</b>		Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido MORENA o MORENA</b>	o Partido político MORENA
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Convocatoria.** El veintidós de diciembre dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria.

**II. Registro como aspirante.** La actora manifiesta que el ocho de enero del presente año, se registró ante la Comisión de Elecciones para participar como aspirante a la candidatura.

**III. Registros aprobados.** El veintinueve de marzo se publicó la lista de los registros únicos aprobados por candidatura a las diputaciones federales por mayoría relativa, entre ellas, la relativa al distrito 2, en Morelos.



**IV. Registro de candidaturas.** El tres de abril en sesión especial<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en ejercicio de la facultad supletoria.

#### **V. Juicio de la ciudadanía (Sala Superior)**

**1. Demanda.** El dos de abril, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el órgano responsable, para controvertir la falta de transparencia en el procedimiento de selección interna y en las supuestas encuestas realizadas; así como la designación de Alejandra Pani Barragán como candidata en el distrito electoral federal 2, en Morelos.

**2. Reencauzamiento.** El nueve de abril, la Sala Superior dictó el Acuerdo plenario en el cual determinó reencauzar el presente juicio a esta Sala Regional.<sup>3</sup>

#### **VI. Juicio de la ciudadanía (Sala Regional)**

**1. Recepción y turno.** El doce de abril se recibió en la Sala Regional el presente juicio y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**2. Radicación y requerimiento.** El quince de abril, se dictó acuerdo de radicación y, el veinte siguiente, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al órgano responsable relativo a información y documentación relacionada con el procedimiento de selección interna,

---

<sup>2</sup> La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.

<sup>3</sup> El presente asunto originalmente dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-491/2021, el cual se acumuló al expediente SUP-JDC-524/2021, del índice de la Sala Superior, dada la vinculación de ambos, y siendo este último el primero que se recibió por cualquier órgano o autoridad, en este caso, ante el Comité Ejecutivo Nacional que lo remitió a dicha Sala.

respecto de la candidatura que es materia de controversia. El requerimiento fue desahogado el veintidós siguiente.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y aspirante a una candidatura, que considera transgredido su derecho a ser votada porque estima que existieron irregularidades en el procedimiento de selección interna de MORENA en que participó. Asimismo, cuestiona la designación de diversa persona a la mencionada candidatura; supuesto y entidad federativa respecto de lo que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.**

### ***Salto de instancia***

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>4</sup> Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

### ***Caso concreto***

En el caso, la actora considera que dentro del procedimiento de selección interna en que participó se actualizaron diversas irregularidades, asimismo, controvierte la designación de diversa persona por el partido MORENA.

En ese sentido, en contra de los actos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un procedimiento de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



candidatura a una diputación federal y el **cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales** a dichos cargos<sup>6</sup>, por lo que es evidente el posible riesgo a una merma en los derechos de la actora en caso de que tenga la razón.

### ***Oportunidad***

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>7</sup>.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte para su presentación, **si la demanda se presentó el dos de abril, es evidente que es oportuna.**

La actora solo señala que controvierte la designación que realizó el partido de la candidatura y argumenta, entre otras cuestiones que no existió transparencia en ello; sin embargo, no precisa el momento en que conoció el resultado del procedimiento interno de selección.

Por otra parte, el órgano responsable señala que **el veintinueve de marzo**, se publicó la lista de los **únicos registros de candidaturas**

---

<sup>6</sup> La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>7</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

aprobados –remitiendo copia de la publicación de estrados–; por tanto, si la presentó el dos de abril, es evidente su oportunidad.

**TERCERA. Escrito de tercera interesada.**

Se tiene por no presentado el escrito de Alejandra Pani Barragán, ostentándose como candidata a diputada federal por mayoría relativa por el distrito 2, Morelos, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, dispone que la comparecencia de las personas terceras interesadas debe realizarse dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de comparecencia deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía se realizó de las nueve horas del once de abril a las nueve horas del catorce de abril, y **la presentación del escrito de tercera interesada se realizó el quince de abril a las veintiún horas con treinta minutos.**

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

**CUARTA. Causales de improcedencia.**



En consideración de esta Sala Regional no se actualizan las causales de improcedencia que plantean los órganos responsables, en los términos que a continuación se explica.

### ***Falta de interés jurídico***

De los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se desprende debe declararse el desechamiento o sobreseimiento de la demanda cuando se actualice una causa de improcedencia; entre ellas, que la parte actora carezca de interés jurídico, esto es, que no resienta una afectación real y directa por el acto o resolución que impugna<sup>8</sup>.

En el caso, la actora presentó diversa documentación<sup>9</sup> consistente en formatos relativos a la inscripción del procedimiento de selección interna de MORENA, en los que se aprecian sus datos.

Asimismo, presentó un escrito dirigido a la Secretaria General de MORENA, en el cual solicitó una audiencia para explicar las motivaciones que tiene al participar en el procedimiento de selección interna; dicho escrito contiene un sello que dice: “*MORENA la esperanza de México*”, “*COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL*”, “*RECEPCIÓN*”, “*10 FEB 2021*”, “*RECIBIDO*”. Debajo del sello consta el siguiente texto: “*Recibí escrito original con engargolado de 99 hojas, copias*”.

De igual forma, la actora remitió copia de la resolución que declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral número de

---

<sup>8</sup> jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].

<sup>9</sup> Solicitud de registro, carta compromiso “con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso de selección interna de MORENA, carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género y semblanza curricular; todos relativos al proceso electoral federal en curso.

expediente CNHJ-MOR-342/2021, respecto de una denuncia presentada por la actora y otra persona, en contra de Silvia Salazar Hernández y Alejandra Pani Barragán, por supuestos actos anticipados de campaña y la exclusión de las quejas en la realización de encuestas. En dicha resolución **se reconoce a la actora el carácter de militante y aspirante a la candidatura.**

La documentación señalada tiene el carácter de **documentales privadas**, se valora en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios; por tanto, generan convicción a este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis en conjunto y la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, la actora acredita el carácter de aspirante a la candidatura, y resulta **infundada la causal de improcedencia** que invocó el órgano responsable.

### ***Cambio de situación jurídica***

El órgano responsable también señala que se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de los actos y omisiones impugnadas, porque a la fecha de presentación de la demanda la candidatura a la que aspira ha sido registrada ante el INE; sin embargo, dicha causal es **inatendible**, dado que parte de una premisa equivocada.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA**



**IRREPARABILIDAD**<sup>10</sup>, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En ese sentido, **no existe un cambio de situación jurídica** que lleve a la improcedencia de este medio de impugnación, porque el hecho de que se registre una candidatura y se apruebe por el INE no genera, por sí mismo, la definitividad de actos partidistas previos, ni una modificación a las situaciones de hecho anteriores, de manera que se vuelva imposible la reparación de derechos, de ser necesario.

#### ***Falta de definitividad***

Esta Sala Regional ha resuelto que es procedente el salto de instancia –consideración SEGUNDA de esta sentencia–, por tanto, dicha causal resulta infundada.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó el acto impugnado y los órganos a los que se le atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45

**b) Oportunidad.** La demanda se estima oportuna, atendiendo a lo analizado en la consideración “SEGUNDA” de esta resolución.

**c) Interés jurídico.** Se considera que se cumple con este requisito, a partir de lo señalado en la consideración “CUARTA” de esta resolución.

**d) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación porque promueve en su carácter de ciudadana y militante de MORENA y aspirante a candidata, y controvierte la falta de transparencia del procedimiento interno de selección en que participó y la designación de diversa persona.

**e) Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, se considera procedente el salto de instancia, en términos de lo analizados en la consideración “SEGUNDA” de esta resolución.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **SEXTA. Agravios.**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.<sup>11</sup>

---

11 Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



En el escrito de demanda la actora expresa medularmente los siguientes agravios:

- a) Exclusión injustificada de ella en las encuestas irregulares dispuestas por MORENA.
- b) La inconstitucionalidad de las encuestas como condicionantes de aprobación de candidaturas, falta de transparencia de las mismas en su realización.
- c) Falta de oficio de la actual diputada federal Alejandra Pani Barragán, durante el ejercicio de su cargo; la falta de interés en programas para disminuir la pobreza extrema de veintitrés mil personas en Jiutepec.
- d) Señala que Alejandra Pani Barragán y Silvia Salazar Hernández realizaron encuestas excluyéndola e induciendo las preferencias de las personas encuestadas. Además, se ostentaron como “precandidatas únicas” y realizaron actos anticipados de precampaña.
- e) Registro irregular por falta de transparencia y probidad en aprobación de candidatura de Alejandra Pani Barragán, con el argumento de “ajuste a convocatoria” para la diputación federal por el distrito 2, Morelos.
- f) Falta de probidad y transparencia en la Comisión de Elecciones, durante el desarrollo del procedimiento de sección interna.

#### **SÉPTIMA. Síntesis de agravios y metodología.**

##### ***Controversia***

En la síntesis de agravios se advierte que la actora plantea tres temáticas:

**1. Exclusión de las encuestas realizadas por MORENA.**

Considera que indebidamente fue excluida de las encuestas que se llevaron a cabo, aun cuando ella se registró como aspirante a la candidatura.

**2. Falta de transparencia en el procedimiento de selección**

**interna.** Considera que el procedimiento de selección interna se desarrolló sin transparencia y probidad por la Comisión de Elecciones.

**3. Actos anticipados de precampaña y perfil de candidata.**

Señala que Alejandra Pani Barragán -candidata- y Silvia Salazar Hernández se posicionaron de forma anticipada y se ostentaron como precandidatas únicas. Asimismo, cuestiona el perfil de quien fue designada como candidata.

***Metodología***

Debe precisarse que, los **temas 1 y 2** se relacionan propiamente con el procedimiento de designación y que la actora estima no fue transparente, además considera haber sido excluida aun cuando se registró conforme a lo establecido en la Convocatoria.

El **tema 3** tiene relación con la designación de la candidatura y el perfil seleccionado por el partido.

En ese orden de ideas, es necesario analizar primero los supuestos vicios procedimentales, dado que, de asistir razón a la actora, la reparación podría tener implicaciones sobre una etapa anterior a la designación de la candidatura; o bien, en el derecho a una adecuada defensa de la actora.



Por tanto, en primer término, se estudiarán los temas 1 y 2 de manera conjunta considerando la vinculación entre ellos<sup>12</sup>.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo.**

La actora señala que la Comisión de Elecciones realizó el **procedimiento interno de selección sin transparencia** y que fue indebidamente excluida de las encuestas realizadas; a partir de ello, estima que se realizó un registro irregular de la candidatura.

Así, en atención a los hechos expuestos en el escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se concluye que **la actora manifiesta un desconocimiento sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección de la candidatura**, así como de las razones y fundamentos por las cuales se designó a diversa persona.

Conforme a ello, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que **su pretensión final es, en parte, conocer las razones por las cuales fue designada diversa persona** como candidata en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Al respecto, se estima que es **fundado** el agravio relativo a la falta de transparencia en el procedimiento de selección interna en que participó, porque al haber sido aspirante, **le asiste el derecho de obtener el dictamen en el cual consten las razones y fundamentos** por las que fue designada Alejandra Pani Barragán.

---

<sup>12</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126].

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

#### ***Disposiciones de la Convocatoria***

Es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria. En principio, la Base 5, en su parte final, establece lo siguiente:

#### **4. La solicitud [de registro] se acompañará con la siguiente documentación impresa o digitalizada:**

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

De esta manera, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, se previó **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.



Por su parte, el numeral 5 de la Convocatoria, dispuso lo que continuación se transcribe:

### **“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA.

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Acorde con lo establecido en la base 5 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w) y 46 incisos b), c), d) del Estatuto de MORENA, **en su caso, aprobaría un máximo de**

**cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva** en términos de lo establecido en el inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h) del artículo 46 del Estatuto de MORENA, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b), c) y d) del Estatuto de MORENA.



Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas.**

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **aprobar las candidaturas** de la siguiente forma:

- a) **Registro único.** Aprobar **solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se **considerará como única y definitiva.**
- b) **Encuesta.** Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una **encuesta** de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En el caso concreto, la actora y los órganos responsables aportaron al presente expediente la lista de registros únicos aprobados por la Comisión de Elecciones, misma que también se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la página [www.morena.sj](http://www.morena.sj)<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Consultable en: <https://morena.sj/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>. Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.].

Al respecto, se advierte la ***“relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura,”*** y en la candidatura en cuestión fue aprobado como único registro: Alejandra Pani Barragán.

De esta forma, al aprobarse el registro de una sola persona, en términos de lo dispuesto en la convocatoria, no procedía que se realizara una encuesta.

Sin embargo, **ello no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser controvertida** por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado. Lo cual solo es posible al tener conocimiento de las razones y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones; porque a partir de entonces, las personas que se inscribieron podrían valorar si también cubrieron los requisitos necesarios para ser registradas como aspirantes y, con ello, que se procediera a la respectiva encuesta.

Ahora bien, durante de la instrucción de este medio de impugnación, el órgano responsable remitió copia autorizada del ***“DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATUAS EL (SIC) PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN ESPECÍFICO, DEL DISTRITO FEDERAL 02, EN JUITEPEC, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA BASE 4 Y SU RESPECTIVO SU (SIC) ÚLTIMO PÁRRAFO 5, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES.”***

Sin embargo, **no obra constancia** en la cual se acredite que la Comisión de Elecciones **dio a conocer a la actora**, como aspirante,



**el dictamen que resultó** del procedimiento de selección interna en que participó y en el cual se determinó la aprobación de un distinto perfil.

Al respecto, aun cuando tampoco se advierte que la actora hubiera solicitado directamente ante la Comisión de Elecciones el referido dictamen, ha sido criterio de esta Sala Regional que las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen derecho de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.<sup>14</sup>

Al respecto, **la actora considera que debió obtener su registro como aspirante a la candidatura y participar en una encuesta dentro del procedimiento interno de selección**; sin embargo, como se ha dicho, parte del **desconocimiento de las razones** por las cuales se aprobó únicamente un registro donde ella no fue beneficiada.

En tal virtud, en aras de respetar la transparencia en los procedimientos de selección interna, como en el caso, **no basta con la publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados, sino que es necesario que las personas inscritas puedan conocer los dictámenes de los registros que fueron aprobados.**

Ello, porque a partir de esa determinación (aprobar un solo registro de entre todas las personas que entregaron su documentación) se

---

<sup>14</sup> Sentencias de los expedientes SCM-JDC-546/2021, SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-785/2021.

genera la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento y, con ello, que el **perfil aprobado se considere como la candidatura única y definitiva sin el desarrollo de una etapa de encuestas.**

De esta forma, **si la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria y de forma posterior únicamente se procedió a la publicación de una lista** donde Alejandra Pani Barragán se designó como el único registro aprobado dentro del procedimiento de selección interna, sin que las personas que se inscribieron y entregaron su documentación –concretamente la actora– tuvieran conocimiento de las razones y fundamentos por las cuales se seleccionó a dicha persona, **se violentó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.**

En ese sentido, existe también una vulneración al derecho de defensa de la actora, porque solo a través del conocimiento de un documento en que consten las razones y motivos por las cuales se decidió aprobar un solo registro, podría garantizarse una adecuada defensa para impugnar el resultado del procedimiento de selección interna.

A partir de ello, es cuando la actora podría tener oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó **y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado**, a fin de que se procediera a realizar la encuesta respectiva, en los términos dispuestos en la convocatoria.

Es decir, a partir de que la actora conozca el dictamen en cuestión, se encontrará en posibilidad de controvertir las razones que tuvo la Comisión de Elecciones para aprobar el registro de diversa persona, y, con ello, cuestionar si considera que ella también cumplió con los requisitos necesarios para haber sido registrada y, como



consecuencia de ello, **estar en posibilidad de que su perfil sea valorado en el procedimiento de selección interna.**

En ese contexto, debe **hacerse efectivo su derecho de información y defensa**; por tanto, se estima que la Comisión de Elecciones tiene el deber de entregar a la actora la valoración del perfil que realizó de la persona designada como candidata en El cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación, esto es el dictamen final.

En ese sentido, como se mencionó, a pesar de que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que acredite que la actora solicitó al partido MORENA **la evaluación y calificación del perfil de la hoy candidata, es evidente que, al referir que no existió transparencia en el procedimiento de selección interna, su intención es conocer** por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones.

Por tanto, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la actora el dictamen antes referido, toda vez que ya fue remitido por dicho órgano a esta Sala Regional, a fin de maximizar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución, dicho documento deberá ser remitido a la actora al momento de notificar la presente sentencia.

Por otra parte, tomando en consideración la conclusión anterior, no es posible analizar los argumentos mediante los cuales cuestiona el perfil de la persona designada como candidata.

Ello, porque se advierte que desconoce las razones por las cuales fue designada y los términos en los que la Comisión de Elecciones valoró

su perfil, **a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la demandante, dichos agravios no serán analizados en este juicio**, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue registrada en la candidatura a la cual aspira, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

**Es por ello que, en este momento, solo es posible analizar los argumentos sobre las violaciones procedimentales** que la actora consideró se cometieron **previo a la designación**; pero no ocurre lo mismo respecto a sus cuestionamientos que recaen propiamente en el perfil de la persona designada y la valoración que la Comisión de Elecciones realizó, porque desconoce las razones, motivos y fundamentos en que fue sustentado.

De igual forma, lo relativo a si se actualizó una indebida exclusión de ella en las encuestas, no puede ser motivo de pronunciamiento, porque este argumento se encuentra vinculado a la necesidad de que conozca previamente las razones por las cuales únicamente se aprobó un perfil por la Comisión de Elecciones, y que tenga oportunidad de analizar si debió ser incluida a fin de proceder a la realización de una encuesta.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la actora respecto a que la candidata incurrió en actos anticipados de precampaña y estima que ello la dejó en desventaja dentro del procedimiento de selección interna.



En consideración de esta Sala Regional, son **inoperantes**, porque lo señalado por la actora constituyen expresiones genéricas<sup>15</sup> sin que se soporte en elementos probatorios o, en su caso, se apoye en alguna resolución administrativa o judicial en la que se declare la existencia de la infracción que la actora menciona.

No obstante, **queda a salvo el derecho de la actora**, para que, de estimar que existen hechos que constituyan infracción en materia electoral, con impacto en una elección federal, **pueda formular su denuncia**, conforme a lo dispuesto por los artículos 459 y 470 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la actora tiene el derecho de conocer las razones y fundamentos por las que se seleccionó el perfil de la candidatura de diversa persona distrito electoral federal 2, en Morelos.

Conforme a ello, queda a salvo su derecho de defensa para que, una vez que conozca dicho dictamen, haga valer lo que a su interés convenga.

### ***Efectos de la sentencia***

Se concluye que es **fundado** el agravio relativo a la falta de transparencia del procedimiento de selección interna y, por tanto, **existente la omisión de entregar a la actora el dictamen de idoneidad** de la candidatura aprobada. Conforme a ello, **se ordena** remitir copia del dictamen de valoración del perfil de la candidatura designada.

---

<sup>15</sup> Registro 230921, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES" [Semana Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 80].

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **acredita la omisión** alegada y se debe entregar a la actora copia del dictamen de valoración del perfil de la candidatura, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la actora y Alejandra Pani Barragán, por **oficio** a los órganos responsables, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.